

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 269-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, identificada con RUC N° 20501603784, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053826-2021 fecha 31.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, que entre otros extremos, mediante el artículo 4° de la parte resolutive de dicho acto administrativo archivó el procedimiento sancionador en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 772-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021¹, entre otros extremos, mediante el artículo 4° de la parte resolutive de dicho acto administrativo archivó el procedimiento sancionador en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00053826-2021 fecha 31.08.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente solicita copia del expediente a efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto o en su defecto si corresponde declarar la Improcedencia del Recurso de Apelación.

IV. ANALÍISIS

¹ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4323-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 04.08.2021.

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 Los numerales 118.1 y 118.2 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, disponen que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 4.1.2 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.3 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.
- 4.1.4 El numeral 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 4.1.6 El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.7 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

4.1.8 En esa línea, el artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS³, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
- 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

4.1.9 Conforme a lo expuesto, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, entre otros extremos, se archivó el procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra dicho acto administrativo resulta manifiestamente Improcedente, en tanto que la recurrente carece de interés para obrar.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el CPC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones